



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Callao, 14 de febrero de 2024

Señor

Presente.-

Con fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 040-2024-CU.- CALLAO, 14 DE FEBRERO DE 2024.- EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el acuerdo del Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 14 de febrero de 2024, sobre el Informe Legal N° 138-2024-OAJ (Expediente N° E2035504) del 09 de febrero de 2024, por el cual la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica opina que se declare infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por la ex docente Zoila Margarita Díaz Córdova contra la Resolución Rectoral N° 631-2023-R, tratado en la sección despacho y que pasó a orden del día.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, establece que, cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico; asimismo, se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el Art. 108 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordante con el Art. 58 de la Ley Universitaria N° 30220, establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y de ejecución académica y administrativa de la Universidad; asimismo, el Art. 109 numeral 109.15 establece que el Consejo Universitario tiene como atribución resolver todos los demás asuntos que no están encomendados a otras autoridades universitarias;

Que, con Resolución N° 473-2023-R del 08 de agosto de 2023, resolvió, entre otros, aceptar con eficacia anticipada, la renuncia de la docente nombrada en la categoría de Principal ZOILA MARGARITA DIAZ CORDOVA adscrita a la Facultad de Ingeniería Química, a partir del 22 de mayo del 2023, conforme a lo informado por la Unidad de Recursos Humanos; asimismo, otorgar a favor de la citada docente el monto total de S/. 16,275.25 (dieciséis mil doscientos setenta y cinco con 25/100 soles) por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios y el monto de S/. 2,681.36 (dos mil seiscientos ochenta y uno con 36/100 soles) por concepto de pago de vacaciones trunca conforme a lo informado por la Unidad de Recursos Humanos, debiendo tenerse en cuenta al momento de su ejecución el descuento percibido de S/. 9,897.19 (nueve mil ochocientos noventa y siete con 19/100) de sus Beneficios Sociales conforme a lo señalado en el rubro observaciones contenido en el Informe N° 124-2023-ZMPP y a las consideraciones expuestas en la citada Resolución;

Que, mediante escrito de fecha 28 de agosto del 2023 la ex docente ZOILA MARGARITA DÍAZ CÓRDOVA interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Rectoral N° 473-2023-R señalando que *“la liquidación practicada me genera una pérdida económica, toda vez que ha sido hecha como una Docente Ordinario, restringiéndome el “Bono Docente Investigador” aprobado en el D.S 028-2023-EF que establece una bonificación especial ascendente a S/. 3778,66 soles”*;

Que, por Resolución N° 631-2023-R del 13 de octubre de 2023, resolvió declarar infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por la ex docente ZOILA MARGARITA DÍAZ CÓRDOVA contra la Resolución Rectoral N° 473-2023-R de conformidad a lo señalado en el Informe N° 163-2023-ZMPP, el Informe N° 181-2023-





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

ZMPP, el Informe Legal N° 1350-2023-OAJ y las consideraciones expuestas en la citada Resolución; asimismo, declara, que la presente resolución resulta pasible de ser impugnada mediante recurso administrativo de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles perentorios de su notificación, de conformidad a lo señalado en el Informe Legal N° 1350-2023-OAJ y las consideraciones expuestas en la citada Resolución;

Que, la ex docente ZOILA MARGARITA DIAZ CORDOVA mediante escrito del 08 de noviembre de 2023, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución N° 631-2023-R a fin de que anule la misma y se emite nueva resolución, al considerar respecto al extremo del cálculo de la CTS sin adjuntar los montos considerados, la forma de su cálculo y cómo arribó al monto de S/. 16,275.2525, conforme se aprecia de la escueta liquidación realizada, que no permite advertir los montos y los procedimientos aplicados para arribar a dicho monto; por lo que no cuenta con la debida motivación, no cumpliendo con los requisitos de la validez de los actos administrativos conforme a Ley; los mismos que se encuentran regulados por su norma específica y nuestra Constitución Política;

Que, la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos mediante Provéido N° 059-2024-URH-UNAC del 25 de enero de 2024, remite el Informe N° 008-2024-ZMPP del 09 de enero de 2024, por el cual informa que la recurrente Zoila Margarita Díaz Córdova ex docente de la Facultad de Ingeniería Química, con DNI 25646706 con fecha de ingreso 15/08/1980 como docente contratada y fecha de inicio de los últimos 30 años 11/07/1994; último día de labores 22 de mayo de 2023 y tiempo de servicios 42 años, 09 meses y 08 días; asimismo, consigna la siguiente información:

Norma	Desde	Hasta	Remuneración Computable	Años	Me se s	Dí a s	Mont o por Años	Mont o por Mese s	Mont o por Días	Subto tal
Art. 54 inciso b) del D. Leg. 276 y su modificación del literal c) art. 54 del D. Leg. 276 con la Ley 25224-90.	15/08/1980	10/07/2014	Se calcula en base a la Remuneración Principal (Docente Principal D.E.= RP 98.17)	26	6	0	2,552.41	49.09	0	2,601.50
Art. 1 inciso 1.1 del D.S. N° 341-2019- EF	11/07/2014	22/05/2023	50% de su Remuneración Mensual es decir 3,906.79	3	6	0	11,720.36	1,953.39	0	13,673.75
TOTAL, DE COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS S/.										16,275.25

Que, asimismo, informa que sobre las inconsistencias hechas en la página 2 numerales 1,2,3,4 del Provéido N° 1225-2023-OAJ de fecha 18/12/2023 sobre el Informe N° 124-2023-ZMPP, se informa que por error material se consignó otras fechas, al haber usado un formato que no correspondía; por lo que solicita la modificación de la Resolución N° 473-2023-R (08/08/2023), cabe mencionar que esta modificación no genera impacto económico, debiéndose considerar como sigue:

“DEBE DECIR:

“Se informa que, al 22 de mayo del 2023, cumplió 42 años, 09 meses, 08 días de Tiempo de Servicios y se procede a calcular la Compensación por Tiempo de Servicios de acuerdo a los artículos 1.1 y 1.4 y 1.7 del D. S. N.° 341-2019-EF, como sigue:

AÑOS DE SERVICIOS	NORMATIVIDAD	REMUNERACIÓN COMPUTABLE	AÑOS A LIQUIDAR			MONTO A PAGAR C.T.S
			A Ñ O S	M E S E S	D I A S	
15/08/1980 al 10/07/2014	Art. 54 inciso b) del D.Leg. 276 y su modificación del literal c) art. 54 del D.L. 276 con la Ley 25224-90.	Se calcula en base a la Remuneración Principal (Docente Principal D.E.= RP 98.17)	26	6	0	2,601.50
11/07/2014 al 22/11/2019	Art. 1 inciso 1.7 del D.S. 341.2019-EF		-5	-4	-13	-0.00
Total de Tiempo Servicio s computables al 10/07/2014			26	6	0	2,601.50
23/11/2019 al 22/05/2023	Art. 1 inciso 1.1 del D.S. N° 341-2019-EF	50% de Remuneración según sea la categoría (categoría de Principal D.E. 7,813.57)	03	06	0	13,673.75
Total de C.T.S al 22/05/2023 a pagar en la Especifica del Gasto 2.1.1.9.2.1			29	12	0	16,275.25



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Que, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el Informe Legal N° 138-2024-OAJ del 09 de febrero de 2024, en relación al recurso de apelación interpuesto por la ex docente Zoila Margarita Díaz Córdova contra la Resolución Rectoral N° 631-2023-R, evaluados los actuados, señala como cuestión controversial *“determinar la admisibilidad, la procedibilidad y, de ser el caso, la fundabilidad del recurso de apelación interpuesto con fecha 9 de noviembre de 2023 por la ex docente Zoila Margarita Díaz Córdova contra la Resolución Rectoral N° 631-2023-R, emitida con fecha 13 de octubre de 2023, y notificada, vía correo electrónico institucional, el 23 de octubre de 2023”*; asimismo, señala en función al primer agravio expuesto por la impugnante *“resulta pertinente señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 6.2. del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, el acto administrativo “puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.” (El énfasis es nuestro) 3.27. En efecto, de la revisión de la resolución impugnada, se advierte que, en el sexto y séptimo considerando, la autoridad administrativa sustentó su decisión final con el criterio técnico brindado por la Unidad de Recursos Humanos mediante la el Informe N° 163-2023-ZMPP, del 12 de setiembre de 2023, y el pronunciamiento legal emitido por esta Oficina de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal 1350-2023-OAJ, de fecha 6 de octubre de 2023, respectivamente; en ambos casos se precisó la información laboral de la recurrente y se desarrolló el marco legal que habilitó a la Universidad Nacional del Callao para reconocer y otorgar cada uno de los beneficios sociales liquidados en favor de la recurrente. 3.28. Como puede apreciarse, los informes de la Unidad de Recursos Humanos y de esta Oficina de Asesoría Jurídica fueron transcritos íntegramente en la Resolución Rectoral N° 631-2023-R, de fecha 13 de octubre de 2023; por lo que, en este extremo cabe considerar que la decisión final Despacho Rectoral de declarar infundado el recurso de reconsideración de la ex docente Zoila Margarita Díaz Córdova, se ajusta al cumplimiento del principio de motivación del acto administrativo, siendo desvirtuada la afirmación de la recurrente”; en el numeral 3.30 señala que *“Empero, en el presente caso, se aprecia del cargo de notificación de la resolución impugnada remitido a este órgano de asesoramiento mediante el Proveído N° 8952-2023-SG/VIRTUAL, de fecha 5 de diciembre de 2023, que la Unidad de Trámite Documentario de la Oficina de Secretaría General procedió con notificar únicamente la Resolución Rectoral N° 631-2023-R, de fecha 13 de octubre de 2023, sin adjuntar el Informe N° 163-2023-ZMPP, del 12 de setiembre de 2023, y el Informe Legal 1350-2023-OAJ, de la Unidad de Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica, respectivamente; lo cual viene siendo advertido de manera recurrente, pues dicha dependencia no cumpliría a cabalidad con diligenciar debidamente los actos administrativos, restringiendo la posibilidad de que los administrados puedan conocer el contenido del sustento de las decisiones que adoptan los órganos resolutores de la alta dirección de la Universidad Nacional del Callao. Máxime, si también la Oficina de Secretaría General incumple con remitir el acuse de recibo de las notificaciones de los actos administrativos que diligencia, inobservando lo previsto en el artículo 20 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el cual prescribe claramente que “la notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.” Sin perjuicio de ello, se recomienda que la Oficina de Secretaría General proceda con sobrecartar los informes antes mencionados a la recurrente, a fin de cumplir con la exigencia normativa antes señalada; lo cual, no implica señalar que la recurrente tiene el derecho a, en todo momento, acceder a los expedientes de los cuales son parte involucrada, al ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, o, por otro lado, al ejercicio del derecho de acceso a la información pública.”*;*

Que, asimismo en el referido Informe Legal N° 138-2024-OAJ, en relación al segundo y tercer agravio señalado por la impugnantes, se informa en el numeral 3.32 *“(…) mediante el Informe N° 008-2024-ZMPP, de fecha 9 de enero de 2024, remitido por la Unidad de Recursos Humanos a través del Proveído N° 059-2024-URH-UNAC, de fecha 25 de enero de 2024, se señaló la existencia de inconsistencias en las fechas consignadas y que obedecen a un error material por haber utilizado un formato no adecuado, recomendando en ese extremo modificar la Resolución N° 473-2023-R respecto del cuadro de liquidación que muestra corregido, precisando que dicha acción no enerva un impacto económico en la determinación del monto final de liquidación por concepto de CTS de la recurrente, (...)”*; así también en el numeral 3.33 se informa *“De modo que, con la precisión de la información laboral de la recurrente, la cual ratifica el monto total liquidado por concepto de CTS correspondiente al importe S/ 16,275.25 (Dieciséis mil doscientos setenta y cinco con 25/100 soles), se colige que no se ha incurrido en vulnerar el principio de debida motivación y consecuentemente el principio de debido procedimiento, tal como lo*





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

manifestado por la recurrente; toda vez que, no altera el resultado de la decisión final, más aun considerando que, ahora en el mencionado Informe N° 008-2024-ZMPP, de fecha 9 de enero de 2024, remitido por la Unidad de Recursos Humanos a través del Proveído N° 059-2024-URH-UNAC se denota claramente el proceso de aplicación en el tiempo de la normativa laboral sobre otorgamiento de CTS regulado por los dispositivos legales establecidos por el Decreto Legislativo N° 276 y el Decreto Supremo N° 341-2019-EF, la remuneración base para el cómputo de dicho beneficio, en incluso en el siguiente cuadro puede apreciarse también los montos desglosados derivados del procedimiento de cálculo por años meses y días, (...); asimismo, en el numeral 3.34 informa que “Cabe resaltar, que la Oficina de Secretaría General deberá notificar a la recurrente el Informe N° 008-2024-ZMPP, de fecha 9 de enero de 2024, de la Unidad de Recursos Humanos, a fin de cumplir con la exigencia prevista en el numeral 6.2. del artículo 6 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el presente informe legal, en caso el Consejo Universitario estime adherirse a los fundamentos, conclusiones y recomendaciones.” y en el numeral 3.35 informa que “Por lo tanto, en este nivel quedan desvirtuados todos los extremos de los argumentos de la ex docente referentes a la vulneración del principio de motivación de la Resolución Rectoral N° 341-2023-R, de fecha 13 de octubre de 2023, y, por ende, del principio de debido procedimiento, relativo al otorgamiento de beneficios sociales con ocasión del término de su vínculo laboral con la Universidad Nacional del Callao.”; por todo ello, concluye que, “el RECURSO DE APELACIÓN contra la RESOLUCIÓN RECTORAL N° 631-2023-R interpuesto por la señora ZOILA MARGARITA DÍAZ CÓRDOVA, debe ser DECLARADO INFUNDADO, agotando la vía administrativa para lo fines pertinentes.”; asimismo, “(...) una vez que se emita el acto resolutivo correspondiente, se recomienda DISPONER que la OFICINA DE SECRETARÍA GENERAL cumpla con SOBRECARTAR a la recurrente el Informe N° 163-2023-ZMPP, del 12 de setiembre de 2023, y el Informe Legal 1350-2023-OAJ, de fecha 6 de octubre de 2023, respectivamente.”; de igual modo recomienda “DISPONER que la OFICINA DE SECRETARÍA GENERAL cumpla con notificar el Informe No 008-2024-ZMPP, de fecha 9 de enero de 2024, de la Unidad de Recursos Humanos, y el presente informe legal, una vez que el Consejo Universitario estime adherirse a los fundamentos, conclusiones y recomendaciones; en observancia de lo establecido en el numeral 6.2. del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.”; por tanto, “RECOMIENDA a su despacho ELEVAR los actuados al CONSEJO UNIVERSITARIO para que emita el acto resolutivo correspondiente en el ámbito de sus competencias.”;

Que, en sesión ordinaria de Consejo Universitario del 14 de febrero de 2024, tratado el Informe Legal N° 138-2024-OAJ (Expediente N° E2035504) del 09 de febrero de 2024, por el cual la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica opina que se declare infundado el recurso administrativo de apelación interpuesto por la ex docente Zoila Margarita Díaz Córdova contra la Resolución Rectoral N° 631-2023-R, tratado en la sección despacho y que pasó a orden del día, luego de las deliberaciones correspondientes los señores consejeros acordaron, de conformidad al Informe Legal N° 138-2024-OAJ, declarar infundado el Recurso de Apelación presentado por la aludida ex docente, dándose por agotada la vía administrativa;

Que, el Artículo 6° numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe Legal N° 138-2024-OAJ de 09 de febrero de 2024; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria del 14 de febrero de 2024; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confiere los artículos 108 y 109 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los artículos 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la ex docente **ZOILA MARGARITA DÍAZ CÓRDOVA**, contra la Resolución N° 631-2023-R de fecha 13 de octubre de 2023, dándose por agotada la vía administrativa de conformidad al Informe Legal N° 138-2024-OAJ y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

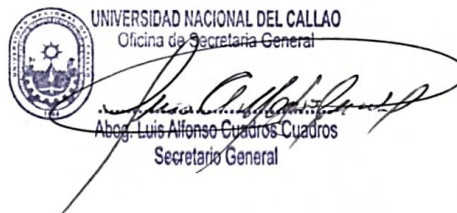
- 2° **DISPONER**, que emitida la presente Resolución se cumpla con remitir a la recurrente el Informe N° 163-2023-ZMPP, del 12 de septiembre de 2023 y el Informe Legal 1350-2023-OAJ, de fecha 6 de octubre de 2023, respectivamente.
- 3° **DISPONER**, se cumpla con notificar del Informe N° 008-2024-ZMPP, de fecha 9 de enero de 2024 y el Informe Legal N° 138-2024-OAJ del 09 de febrero del 2024 a la recurrente en observancia de lo establecido en el numeral 6.2. del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
- 4° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectorados, Oficina de Asesoría Jurídica, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, gremios docentes e interesada, para conocimiento y fines consiguientes; disposición a cargo de la Secretaria General, que en atención a ello suscribirá la presente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora y Presidenta del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado y Presidenta del Consejo Universitario.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, EPG, dependencias académicas y administrativas,
cc. gremios docentes, gremios no docentes, R.E. y archivo.